



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua XIV Titicaca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 280-2015-ANA-AAA.TIT

Puno, 30 JUN 2015

VISTO:

El Informe N° 002-2015-ANA-AAA-TITICACA-ALA-R/PCR/H/JDC, ingresado con CUT. N° 125523-2014, por medio del cual se remite la notificación N° 063-2015-ANA-AAA XIV TITICACA/ALA.R, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Asillo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción, e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante la Notificación N° 063-2015-ANA-AAA XIV TITICACA/ALA.R., debidamente recepcionada por mesa de partes de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Asillo, con fecha 16.03.2015, con CUT. N° 125523-2014, por la cual la Administración Local de Agua Ramis, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Municipalidad Distrital de Asillo, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:



...Se ha verificado en campo que la Municipalidad Distrital de Asillo, realiza vertimiento de aguas residuales provenientes de la población de Asillo, sin tratamiento al cuerpo natural de agua de la laguna de Huancuyo, en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS84, Zona 19 Sur E= 355594 N=8365515, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, se anexa el Acta de Inspección Ocular.

Calificándolo en el **artículo 120 numeral 9) de la Ley N° 29338**, realizar vertimientos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el D.S. N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo **277° literal d)** Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, respetando el Principio del Debido Proceso, luego de haber procedido a notificar válidamente al administrado con el contenido de la Notificación N° 0063-2015-ANA-AAA XIV TITICACA/ALA.R sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, éste no ha presentado ningún descargo a las imputaciones contenidas en dicha notificación, pese a habersele permitido ejercer irrestrictamente su derecho de defensa;

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe N° 002-2015-ANA-AAA-TITICACA-ALA-R/PCR/HJDC, del 23.03.2015, concluyendo: **a)** La Municipalidad Distrital de Asillo, identificado con RUC. N° 20200712146, con dirección en Plaza de Armas S/N, del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, región Puno, administra los servicios de agua y saneamiento mediante un sistema de red de alcantarillado, las mismas que son descargadas en la Laguna de Huancuyo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 10 L/s., aproximadamente en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84 ZONA – 19 Sur (355594=E, 8365515=N) en la Laguna Huancuyo, distrito de Asillo, provincia de Azángaro, departamento de Puno; **b)** Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales a la Laguna de Huancuyo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.;

Que, evaluado el expediente administrativo por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta Autoridad Administrativa, ha emitido Informe Técnico N° 012-2015-ANA-AAA.SDGCHR.TIT, del 01.04.2015, obrante a folios 140 al 146, **concluyendo:**

- La Municipalidad Distrital de Asillo, identificada con R.U.C. N° 20200712146, con domicilio legal en la Plaza de Armas s/n, Ciudad de Asillo, Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Departamento de Puno, administra los Servicios de Agua potable y Saneamiento de la ciudad de Asillo, y viene efectuando vertimiento de aguas residuales de la población de la ciudad de Asillo, en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 19 (Este 355594m y Norte 8365515m), ubicado a 500 metros de la ciudad de Asillo, distrito de Asillo, Provincia de Azángaro y Departamento de Puno, el caudal del vertimiento es de 10 L/s y el cuerpo receptor es la Laguna Huancuyo. La Municipalidad Distrital de Asillo no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales eficiente de acuerdo a norma.
- La Municipalidad Distrital de Asillo, estuvo inscrita en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso PAVER (Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA) con Constancia Número 005-2010-ANA-ALA.RAMIS-PAVER (06/09/2010), según Declaración Jurada de Vertimientos o Reúso, el caudal de vertimiento es de 10 L/s, cuyo cuerpo receptor es la Laguna Huancuyo con ubicación UTM (WGS 84, zona 19) (E 355749 m N 8365574 m); cuyo plazo para el cumplimiento del cronograma de compromisos feneció el 06/09/2014. La ALA Ramis reportó seguimiento, concluyendo que hubo incumplimiento de compromisos PAVER por parte de la Municipalidad Distrital de Asillo.
- Por tanto, se establece que la Municipalidad Distrital de Asillo, desde el 2010 a la fecha viene efectuando vertimientos de aguas residuales sin autorización de la ANA, la Municipalidad Distrital de Asillo, al venir descargando y vertiendo aguas residuales de la ciudad de Asillo hacia el cuerpo natural de agua de la Laguna Huancuyo, sin contar con la autorización correspondiente viene infringiendo la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley y el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos a: "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Así, el órgano instructor con Notificación N° 063-2015-ANA-AAA XIV TITICACA/ALA.R (16/03/2015) notifica el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Municipalidad Distrital de Asillo, y al evaluar el descargo del administrado, mediante Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA TITICACA-ALA-R/PCR/HJDC se recomienda proceder con la sanción a la Municipalidad Distrital de Asillo por cometer infracción calificada como MUY GRAVE, y determina aplicar una sanción de 30 (Treinta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), encontrándose ello conforme a la normativa vigente.
- Conforme al análisis realizado la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AAA XIV Titicaca, bajo el principio de razonabilidad y referencias jurisprudenciales, opina considerar **la aplicación de una multa de QUINCE (15) UIT**, debido a consideraciones técnicas como la proporcionalidad que representa el cuerpo afectado (Laguna Huancuyo de 1.81 Km²), que estaría considerada en la Categoría 4 de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (D.S. N° 02-2008-MINAM); asimismo el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas (Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA), referente a los



Vertimientos a lagunas y lagos, entre otros aspectos considera que sean la última alternativa de disposición final; contemple un tratamiento terciario o avanzado, el cuerpo receptor permita los procesos naturales de purificación.

- e) Por tanto, **se considera pertinente la continuación del Procedimiento Administrativo Sancionador aplicando la multa de QUINCE (15) Unidades Impositivas Tributarias UIT**; además en aplicación del Artículo III, numeral 8, referido al Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos, se recomienda imponer como medida complementaria que el infractor (Municipalidad Distrital de Asillo), elabore y presente en forma inmediata en un plazo no mayor de tres (03) meses un Plan de Mitigación y Contingencias financiado con cargo a Recursos Ordinarios (gasto corriente) de la Municipalidad Distrital de Asillo, para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de agua superficial de la Laguna Huancuyo, asimismo inicie los trámites para obtener la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales, que entre otros aspectos considera contar con el instrumento ambiental correspondiente emitido por la Autoridad Ambiental Sectorial competente.

Recomendando:

- a) Derivar a la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, el expediente administrativo con CUT N° 125523-2014, del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Asillo, por la responsabilidad de vertimiento de aguas residuales en la Laguna Huancuyo, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; para su prosecución.
- b) De acuerdo a la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Asillo por la responsabilidad sobre el vertimientos de aguas residuales, en el marco de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, de conformidad con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, Art. 120° y Art. 277, respectivamente, se califica como infracción **MUY GRAVE** se sugiere aplicar sanción de **15 (quince) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por lo que se recomienda a la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, considerar el Art. 122° de la Ley, y el Art. 279° 3 del Reglamento, y sancionar a la Municipalidad Distrital de Asillo.
- c) En aplicación del Artículo III, numeral 8, referido al Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos, se recomienda imponer como parte de la sanción que el infractor (Municipalidad Distrital de Asillo), elabore y presente en un plazo no mayor a tres (03) meses un Plan de Mitigación y Contingencias financiado con cargo a Recursos Ordinarios (gasto corriente) de la Municipalidad Distrital de Asillo, para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de las aguas superficiales de la Laguna Huancuyo, asimismo inicie los trámites para obtener la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales.
- d) Solicitar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento informe de las medidas adoptadas por la Municipalidad Distrital de Asillo en relación a la certificación ambiental del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema Integral de Agua potable y alcantarillado de la Localidad de Asillo, Distrito de Asillo – Azángaro - Puno", a que refiere la Municipalidad Distrital de Asillo (Código SNIP 129371).
- e) Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.
- f) Remitir copia de la Resolución que se emita, al Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental OEFA, Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos – ANA, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Salud, y la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para conocimiento y fines pertinentes;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización, por su parte el artículo 80° dispone que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: 1) Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos, 2) Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación. La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento;

Que, la Ley N° 28611 "Ley General del Ambiente", establece en el artículo 1° del Título Preliminar que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) "...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad", de lo que se puede decir que la salud publica engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la

enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

Que, de autos se advierte que el ente instructor ha realizado actuación previa de investigación, concretizándose con la diligencia de inspección ocular de fecha 22.09.2014, obrante a folios 118 y 119, con la participación de representantes de la Municipalidad Distrital de Asillo, donde se constató el vertimiento de aguas residuales efectuadas por la Municipalidad infractora, al cuerpo natural de la Laguna Huancuyo, asimismo, es de advertirse del referido acta de inspección ocular, que la Municipalidad infractora, a través de sus representantes indican que **"la empresa que elabora el expediente técnico de la Planta de tratamiento de aguas residuales de la Municipalidad de Asillo, no entregó, motivo por el cual existe un retraso de la ejecución del proyecto"**, con lo expresado se corrobora que realizan vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de la Laguna Huancuyo, sin contar con la debida Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, más aún, que en la propia acta de verificación se ha dejado constancia de la infracción incurrida por la Municipalidad Distrital de Asillo, sin que haya existido observación alguna a la misma; por tanto, se encuentra acreditada la imputación a título de cargo contenida en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Entendiendo por **aguas residuales**¹, aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo;

Que, el infractor viene realizando **infracciones continuadas**, entendiéndose como aquellas compuestas por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio. Tal es así el caso de la realización de vertidos contaminantes.² Por tanto, teniendo en cuenta lo vertido, se tiene que la conducta de verter aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, es considerada como una infracción continuada, ya que dicha acción se prolonga en el tiempo, **mientras no se obtenga la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua**;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución, aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

...De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que par que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente;

Que, del análisis del expediente, se advierte que la Administración Local de Agua Ramis, ha sustentado la calificación de la infracción como Muy Grave considerando los criterios: i) Afectación o riesgo a la salud de la población, ii) Beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) La gravedad de los daños generados, iv) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, v) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, vi) Reincidencia y vii) Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados, en ese sentido sustentó la multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe N° 002-2015-ANA-AAA-TITICACA-ALA-R/PCR/H/JDC, lo que fuera sometido al criterio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción contenida en el Informe Técnico N° 012-2015-ANA-AAA.SDGCHR.TIT, que sugiere la imposición de multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros, podemos afirmar que el hecho imputado ha sido tipificado como infracción de acuerdo al artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y en literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que son infracciones en materia de recursos hídricos, entre otras **"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, ésta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

¹ R.J. N° 224-2013-ANAR, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimientos y Reuso de Aguas Residuales Tratadas"

² Extraída de la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua XIV Titicaca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER a la Municipalidad Distrital de Asillo, con RUC. N° 20200712146, con domicilio en Plaza de Armas sin número (Local Municipio), del cercado de la localidad y distrito de Asillo, provincia de Azángaro de la región Puno, representado por su Alcalde Rene Dimas Chinoapaza Apaza, con una multa pecuniaria de QUINCE (15) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ramis, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2º.- Disponer como medida complementaria que el infractor, elabore y presente en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la Laguna Huancuyo, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

ARTICULO 3º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4º.- Considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial de la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental, está a cargo de la OEFA, corresponde notificar la presente resolución a dichas entidades a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente.

ARTICULO 5º.- Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la presente resolución a las partes intervinientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/ggs.